

¿Quién puede solicitar el inicio de un procedimiento de barreras a la competencia e insumos esenciales?

El artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establece el procedimiento especial para determinar la existencia de barreras a la competencia e insumos esenciales.

Conforme al texto de dicho artículo, este procedimiento puede iniciarse **únicamente de oficio o a petición del Ejecutivo Federal**, por sí o a través de la Secretaría de Economía.¹

Esta situación fue analizada en el 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1111/2016**.

Resumen de los hechos

El 4 de marzo de 2016, una empresa dedicada a la instalación de publicidad en la CDMX presentó una denuncia ante la Autoridad Investigadora (AI) de la extinta COFECE, por la posible existencia de **barreras normativas a la competencia** en el mercado de publicidad exterior en la Ciudad de México.

El Titular de la AI analizó la denuncia y previno al solicitante para que presentara diversa información en atención al art. 68 de la LFCE (*referente a la denuncia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas*).

Después de una serie de actuaciones, el 2 de mayo de 2016, el Titular de la AI tuvo por no presentada la denuncia al considerar que no se aportaron los elementos requeridos en el art. 68 de la LFCE y señaló que el **procedimiento establecido en el art. 94 de la LFCE**, sobre barreras a la competencia e insumos esenciales, únicamente **se inicia de oficio; o por solicitud del Ejecutivo Federal** por sí o a través de la Secretaría de Economía.

El denunciante presentó una demanda de amparo indirecto en la que señaló, entre otras cosas que, el art. 94 de la LFCE **es una norma restrictiva, que limita irracionalmente la posibilidad de que agentes económicos denuncien barreras a la competencia**, lo que vulnera el art. 28 constitucional.

El 4 de agosto de 2016, el Segundo Juzgado de Distrito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sobreseyó el juicio de amparo, al considerar que no se acreditó un acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.

Sin embargo, el denunciante presentó un recurso de revisión en contra de lo resuelto por la Jueza de Distrito. Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, **revocó la sentencia recurrida**, levantó el sobreseimiento respecto del art. 94, primer párrafo de la LFCE y del acuerdo que tuvo por no presentada la denuncia. Asimismo, ordenó remitir los autos a la SCJN para que se determine lo procedente en cuanto a la constitucionalidad del art. 94 de la LFCE.

¹ Artículo 94 de la LFCE: “La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado”.

La Segunda Sala de la SCJN determinó entre otras cosas que:

- i. El hecho de que el artículo 94 de la LFCE no prevea literalmente la posibilidad legal de que algún **agente económico con injerencia** o participación directa en el mercado respecto del cual se haga la denuncia, no implica que dichos agentes carezcan del derecho de evidenciar tales conductas, a efecto de que la Comisión emita una resolución fundada y motivada en la que determine, en su caso, las razones por las cuales no hace suya la denuncia respectiva.
- ii. Una cosa es que la LFCE limite los sujetos legitimados para que la Comisión inicie el procedimiento especial de investigación para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia, y otra muy distinta la obligación constitucional ineludible de promover, proteger y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar, combatir y eliminar las barreras a la competencia y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- iii. No basta la falta de legitimación del agente económico para que la Comisión justifique la negativa a pronunciarse sobre los hechos que estos califiquen como barreras a la competencia, cuando existan datos suficientes que hagan suponer su existencia y, sobre todo, cuando la solicitud de investigación provenga de agentes económicos con injerencia o participación directa en el mercado respectivo. Lo anterior no obliga a la Comisión a que opine en determinado sentido ni le priva de la facultad de desechar de plano denuncias notoriamente improcedentes que no provengan de agentes económicos con injerencia o participación directa en el mercado.
- iv. Para que la Comisión tenga por presentada una solicitud de investigación de posibles barreras a la competencia y libre concurrencia, **deberá acreditarse ante ella que el solicitante tiene la calidad de agente económico con injerencia o participación directa** en el mercado respecto del cual formula la denuncia.

Si bien la SCJN no definió qué debe entenderse por un agente económico con injerencia, se entiende que es aquel agente económico que **participa de manera directa y actual** en el mercado específico donde se denuncian barreras a la competencia o restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, ya sea como oferente, demandante o usuario relevante de ese mercado, y cuya actividad puede verse **afectada de forma concreta** por dichas barreras.

Finalmente, la Segunda sala de la SCJN señaló que en tanto **la Comisión no emita disposiciones regulatorias específicas** sobre cómo tramitar las solicitudes de investigación por barreras **presentadas por agentes económicos afectados**, se debe aplicar **“en lo conducente” el artículo 104** de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, mismo que regula los requisitos de las solicitudes que se presenten para iniciar el procedimiento de investigación de barreras a la competencia e insumos esenciales.²

² Artículo 104 de las DRLFCE: “ARTÍCULO 104. Las solicitudes que se presenten en términos del primer párrafo del artículo 94 de la Ley deben contener lo siguiente (...).”

De fuentes públicas se observa que la Autoridad Investigadora de la extinta COFECE, ha analizado solicitudes presentadas por agentes económicos en términos de los artículos 94 de la LFCE y 104 de las disposiciones regulatorias de la LFCE, sin embargo no se tiene conocimiento de que alguna haya sido utilizada para iniciar una investigación de esta naturaleza.³

Situación actual

Ahora bien, a pesar de las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la SCJN, la reciente reforma a la LFCE, de julio de 2025, **mantuvo y reafirmó que el único sujeto** habilitado para presentar solicitudes de inicio de este procedimiento, es el Ejecutivo Federal, por sí o a través de la Secretaría de Economía, pues el primer párrafo de dicho artículo no tuvo modificaciones y el penúltimo párrafo adicionado al artículo 94 de la LFCE señala expresamente que: “(...) *Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio*”. Es decir, solo considera el supuesto en el que la Secretaría de Economía presenta este tipo de solicitudes.

Aún estamos en espera del Reglamento de la LFCE y/o de las Disposiciones Regulatorias que el Pleno de la CNA emita pero a partir del texto vigente de la LFCE, no parece que se trace un camino claro para que los agentes económicos con injerencia adviertan y presenten elementos ante la Autoridad Investigadora de la CNA, sobre la existencia de barreras a la competencia e insumos esenciales.

Consulta la resolución del Amparo en Revisión 1111/2016 en:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/2/2_206945_3295_firmado.pdf

Antecedente IEBC-002-2022:

https://www.cofece.mx/cofece/images/Transparencia/ExpReservados/Formato_IER.1_S2023_AI.ods

³ Por ejemplo, la solicitud que recayó en el expediente IEBC-002-2022.